



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 133
4 de octubre de 2021

JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	028 - 2018 - 00595 - 00	Ejecutivo Singular	ICU MEDICAL COLOMBIA LTDA (ANTES HOSPIRA LTDA)	COOPERATIVA EPSIFARMA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	05/10/2021	07/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-10-04 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Rad. 110013103-028-2018-00595-00

Origen: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD

Demandante: ICU MEDICAL COLOMBIA LTDA (ANTES HOSPIRA LTDA)

Demandado: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN entidad identificada con el NIT. 900.067.659-6 de conformidad con el poder otorgado por la liquidadora, comedidamente acudo ante este Despacho, con el fin de formular RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el proveído por medio del cual se denegó la solicitud de NULIDAD formulada, para lo cual me permito exponer los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Mediante proveído notificado en el estado del pasado 9 de febrero de 2021, el Despacho denegó la solicitud de NULIDAD formulada en nombre de la demandada, señalando para el efecto que *“existen conductas procesales que hacen concluir que la parte demandada conocía del mandamiento de pago, por lo que no era necesario enterarlo de forma personal o por aviso de dicho proveído, pues basta con revisar el escrito a folio 43 C.1, radicado el 8 de marzo de 2019 elaborado por la empresa demanda EPSIFARMA – en LIQUIDACIÓN, para observar que fue dirigido expresamente al Juzgado de origen 28 Civil del Circuito de esta ciudad, se relacionó el radicado del proceso “2018-595” que corresponde al que aquí se tramita, se solicitó la inembargabilidad de los bienes de la sociedad que aquí se pretendan embargar y se suscribió por liquidadora Tatiana Gómez Zamora, quien es reconocida con esa calidad según el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá a folio 39 C.1, actuaciones a tal punto, que determinan que la parte pasiva tenía conocimiento no solo del proceso sino de la actuación en comento.”*

La decisión adoptada por el Despacho denota una indebida interpretación del art. 301 del C.G.P. que con carácter taxativo establece que la notificación por conducta concluyente

requiere necesariamente, que la parte o el tercero ***“manifieste que conoce determinada providencia o que la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente en audiencia o diligencia, si queda registro de ello”***, circunstancias que no se produjeron en el caso concreto.

Por el contrario, se está dando un alcance que la norma no posee, al inferir la notificación por conducta concluyente a partir de actuaciones del demandado, diferentes de las que expresamente contempló el legislador, lo cual resulta sumamente grave si se tiene en cuenta que lo que está de por medio es ni más ni menos que la preservación del derecho de defensa y contradicción.

Además, en el caso concreto se explicó que la información sobre la existencia del proceso se pudo obtener simplemente digitando los datos del demandado en la página de consulta de la rama judicial, pero ello no implica de manera alguna un conocimiento acerca del contenido del mandamiento de pago, ni tampoco de la demanda, para poder efectuar la respectiva contestación o formular los recursos del caso.

Se reitera entonces, que con la actuación cuya nulidad se planteó, fue vulnerado flagrantemente el derecho de defensa y contradicción de mi prohilada, incurriendo en el vicio constitutivo de nulidad previsto en el art. 133 Num. 8 del C.G.P., y que por virtud del art. 134 Inc 3, al tratarse de un proceso ejecutivo, puede ser alegado incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

2. CONSIDERACIONES

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

Por su parte, el artículo 301 del Código General del Proceso, determina **con carácter taxativo y no simplemente ilustrativo**, que una parte o un tercero se tiene notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En relación con la aludida modalidad de notificación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 16 de octubre de 1987, fue enfática al exponer que la notificación por conducta concluyente solo aplica cuando se cumple a cabalidad alguna de las conductas descritas en la norma pues de lo contrario se podría vulnerar el derecho de defensa, y para ello indicó:

"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P. C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha

manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento". (Subrayado fuera del texto).

Por su parte La Corte Constitucional precisó que "la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo." (Auto 074 de 2011 y 197 de 2011. Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, podemos concluir que la norma aplicable a la notificación por conducta concluyente requiere el cumplimiento de unas hipótesis puntuales que no concurren en el sub lite, pues el memorial del cual se pretende derivar el efecto notificadorio, simplemente tenía el objetivo de informar al Despacho acerca de la situación jurídica actual de "liquidación voluntaria" que afronta COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, pero en ningún momento se hizo referencia del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, por la simple razón de que se trata de una providencia cuyo contenido aún se desconoce.

Sobre el particular se aclaró a través del escrito de nulidad, que para tener conocimiento de la "existencia del proceso" en contra de la entidad, simplemente se realizó una consulta general en la página de la rama judicial, a través de la opción de búsqueda por identificación del sujeto procesal (demandado), pero ello no significa de manera alguna, que se haya tenido acceso o se haya podido consultar el respectivo expediente, ni mucho menos que se hubiera tenido un "conocimiento acerca del contenido del respectivo mandamiento de pago", como lo han resaltado las altas cortes, para poder aplicar los efectos de la notificación por conducta concluyente.

No es admisible que el Despacho hubiera realizado una interpretación tan laxa y extensiva del art. 301 del C.G.P., para considerar que la solicitud que de manera general se formuló con el objetivo de exponer la situación de liquidación de la entidad demandada, y la consecuente inembargabilidad de sus bienes, fuese razón suficiente para aplicar los efectos de la notificación por conducta concluyente.

Se colige entonces, que la decisión del Despacho de tener por notificada por conducta concluyente a la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, del mandamiento de pago, **sin que exista un escrito en el que expresamente se haya hecho referencia al mismo**, vulnera de forma grave el debido proceso, y configura la causal de nulidad prevista en el art. 133 Num. 8 del C.G.P., que por virtud del art. 134 Inc. 3, y teniendo en cuenta que estamos en el marco de un proceso ejecutivo puede alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución.

DE LA INJUSTIFICADA CONDENA EN COSTAS:

Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las **expensas**, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las **agencias en derecho**, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales debe reiterarse, se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Sin embargo, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, *“será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”*.

Respecto de las *expensas*, el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que *“aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*. No obstante, la utilidad del gasto debe ser entendida como una *utilidad razonable y proporcionada*, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad.

Por su parte, para la fijación de las agencias en derecho el numeral 4 del artículo 366 ya citado, establece que deberán aplicarse por una parte las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, *“el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, plasmado en la sentencia C-089 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Llynet, la tasación de las expensas y agencias en derecho, debe llevarse a cabo cumpliendo un debido proceso que involucre los siguientes aspectos:

“En primer lugar, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., art.392-8). Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.

“En segundo lugar, es necesario volver sobre la distinción entre expensas y agencias en derecho. La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudirse al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo.”
(Subrayado fuera del texto)

13

Por consiguiente, aunque el juez tiene cierto margen de discrecionalidad para la tasación de las agencias en derecho, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues, como se indicó, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de *(i) naturaleza, (ii) calidad y (iii) duración de la gestión*, y además, la cuantía del proceso, sin que pueda llegar a excederse el máximo de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo tales predicados, lo primero que debe aclararse es que en el caso concreto, no existen argumentos para considerar que bajo los criterios de naturaleza del asunto, calidad o duración de la gestión a los que se hiciera alusión, deba imponerse una condena por \$1.000.000, como lo dispuso el Despacho a través de la providencia que se censura, pues de hecho no existe gestión judicial atribuible al extremo actor.

Por el contrario, debe tenerse en cuenta la situación económica que afronta mi representada COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, y que llevó a que desde el 5 de diciembre de 2018 se inscribiera ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la decisión de disolver e iniciar el proceso de liquidación voluntaria, adoptada por la asamblea general de asociados del día 30 de noviembre del mismo año, como consta en el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

De allí que una condena de tal naturaleza, podría estar generando una afectación aún mayor en los recursos de la entidad, que se requieren para satisfacer obligaciones prevalentes por disposición legal, como las contraídas con los trabajadores.

3. PETICIONES:

Que se REVOQUE el auto por medio del cual se denegó la **NULIDAD** de lo actuado por no haberse practicado en debida forma la notificación del mandamiento de pago a mi representada (art. 133 Num. 8° del C.G.P).

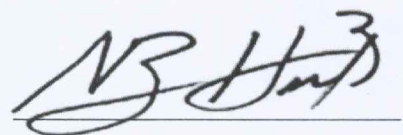
Que en SUBSIDIO de lo anterior, se conceda el recurso de APELACIÓN ante el superior jerárquico.

4. NOTIFICACIONES:

Al suscrito en el correo nestor.herrera@correacortes.com.

Desconozco la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante pues precisamente no se ha tenido acceso a la demanda.

Del señor juez,



Néstor Orlando Herrera Munar
CC. 80.500.545
TP. 91455 del C. S. de la J.

RE: RAD 110013103-028-2018-00595-00 REPOSICION Y APELACION EJECUTIVO DE ICU MEDICAL COLOMBIA LTDA CONTRA COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 11:30

Para: Nestor.Herrera@correacortes.com <Nestor.Herrera@correacortes.com>

ANOTACION

Radicado No. 688-2021, Entidad o Señor(a): NÉSTOR ORLANDO HERRERA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA REPOSICION Y APELACION

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de febrero de 2021 17:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD 110013103-028-2018-00595-00 REPOSICION Y APELACION EJECUTIVO DE ICU MEDICAL COLOMBIA LTDA CONTRA COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION

De: NESTOR HERRERA [mailto:Nestor.Herrera@correacortes.com]

Enviado el: viernes, 12 de febrero de 2021 3:46 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 110013103-028-2018-00595-00 REPOSICION Y APELACION EJECUTIVO DE ICU MEDICAL COLOMBIA LTDA CONTRA COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION

Buenas tardes.

Por medio de la presente me dirijo muy comedidamente ante este H. Despacho, con el fin de formular recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad formulada dentro del asunto de la referencia.

De igual forma, manifiesto que desconozco el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, pues aún no se ha tenido acceso a la demanda, lo que infortunadamente me impide remitirle copia del presente.

Atte.

Néstor Orlando Herrera Munar

CC. 80.500.545

T.P. 91455

Apoderado Judicial

COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

ESTADO ART. 110 C. G. J.

22-02-2021 se fija el preaviso

319

23-02-2021

25-02-2021

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

DESPACHO

04 MAR. 2021

En la Fecha...

Pasen los días... con el anterior escrito

El Jefe...

* V.T. RECURSO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIASBogotá, D.C., 15 SET. 2021**Ref: Exp. No. 110013103-028-2018-00595-00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (fl. 41 a 44 C. 2) contra el auto del 8 de febrero del 2021 (fl. 38 a 40 C.2), en el que se rechazó de plano la petición de nulidad propuesta por esa itinerante procesal.

El recurrente solicitó que se revoque el auto objeto de reparo, dado que a su consideración el despacho no efectuó una adecuada interpretación del artículo 301 del CGP, pues precisa que de manera taxativa esa norma establece que para que la parte demanda se tenga notificada de esta manera la parte o el tercero debe manifestar que conoce determinada providencia o que la menciones en un escrito que lleve su firma o de manera verbal en una audiencia. Lo que no sucedió a su consideración en el caso de marras.

Resaltó que con la actuación cuya nulidad se planteó, se vulneró el derecho al debido proceso y de defensa de su prohijado por indebida aplicación de la norma en comento.

Finalmente, señaló que la condena en costas impuesta por el despacho no resulta ajustada a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, además de la cuantía del proceso, sin que se pueda exceder el máximo de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Condena que indicó afecta aún más la situación de la sociedad demandada, que actualmente se encuentra en liquidación.

CONSIDERACIONES

De entrada, se observa que la providencia cuestionada será confirmada por las razones que a continuación se expondrán:

La primera, por cuanto revisada nuevamente la actuación encuentra el despacho que existen conductas procesales que hacen concluir que la parte demandada conocía del mandamiento de pago, por lo que no era necesario enterarlo

de forma personal o por aviso de dicho proveído, pues según el escrito visto a folio 43 C.1, radicado el 8 de marzo de 2019 y elaborado por la empresa demanda EPSIFARMA – en LIQUIDACIÓN, se observa que fue dirigido al Juzgado de origen 28 Civil del Circuito de esta ciudad, se relacionó el radicado del proceso “2018-595” que corresponde al que aquí se tramita, se solicitó la inembargabilidad de los bienes de la sociedad que aquí se pretendan embargar y se suscribió por liquidadora Tatiana Gómez Zamora, quien es reconocida con esa calidad según el certificado de que permiten concluir que la parte pasiva tenía conocimiento no solo del proceso sino de la actuación en comento.

Es por ello que, como se indicó en el auto objeto de reparo, el juzgado le dio alcance de notificación por conducta concluyente al memorial que informó sobre existencia legal de la sociedad y que también fue dirigido al despacho concretamente con número de radicado del proceso, solicitando limitaciones de medidas cautelares y demostrando la existencia de quien la representa. Por ello, la notificación tenida en cuenta es completamente legal, por cuanto se cumple estrictamente el supuesto “ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.” según lo consagrado en el artículo 301 del CGP.

La segunda, en consecuencia, a que la condena en costas impuesta en el proveído censurado se encuentra ajustada a los lineamientos previstos en el numeral 1 del artículo 365 del CGP y el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, la que además atiende a las tarifas allí establecidas.

Por lo dicho, el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se mantendrá incólume y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, por ser procedente de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. En consecuencia, por la Oficina de Apoyo, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena, de

46
declararlo desierto, remítase copia en su integridad del expediente, con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de que se surta la alzada.

Notifíquese,


HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

Exp. No. 110013103-028-2018-00595-00

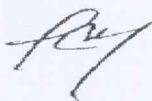
CRAB

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

Nº 64 fijado hoy 16 SET. 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12

